

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022.

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Honorable Jueza Dra. ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 15001333301120190016500

DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER -, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. - CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

VINCULADOS: CONSORCIO HICON - FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDETER

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional número 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, identificada con NIT: 900.616.034 - 1, quien obra como DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, según poder a mi conferido, actuando dentro del término establecido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 de Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas aplicables a la materia, procedo a proponer las siguientes excepciones con carácter de previas, así como solicitar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del mismo estatuto procesal, teniendo como base la argumentación fáctica, jurídica y probatoria que relaciono a continuación:

I. HECHOS PROCESALES:

1. El día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTROS, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, tal y como así se puede verificar del expediente del proceso.

2. La demanda fue repartida al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), profirió auto por medio del cual se admitía la demanda interpuesta por la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTROS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. y CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.
3. El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), su Honorable Despacho, profiere nuevamente providencia judicial, misma que resuelve, tener como parte DEMANDANDA, al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, vinculando a otras partes procesales, en el mencionado auto
4. El día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) el secretario Judicial de su Honorable Despacho notificó esa decisión por medio de correo electrónico, el OFICIO No. A.R.L.S. 0306 – 15001 33 33 011 2019-00165 00, no obstante lo anterior, al revisar el contenido del mensaje de datos, correo electrónico enviado por el Secretario de su Despacho, encontramos que NO SE REMITIÓ O PUBLICÓ COMO CORRESPONDE, LAS PRUEBAS Y ANEXOS que acompañan el escrito de demanda, ni mucho menos se nos envió el enlace o link, para revisar en general los documentos digitales del proceso con radicado 15001333301120190016500 y mas teniendo en cuenta que se han surtido varias actos procesales tanto de la parte DEMANDANTE, como de las partes DEMANDANDAS, tal y como se evidencia en el sistema de consulta de la rama judicial.
5. Debido a lo anterior, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, interpuso recurso de reposición contra el auto que lo tuvo como parte demandada.
6. Por medio de auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), su Honorable Despacho resuelve NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2021, sin embargo, tiene por notificado por conducta concluyente al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA y ordena a la secretaría a surtir el traslado de los anexos de la demanda al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, AL CONSORCIO HICON Y A LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., enviando para el efecto y por mensaje de datos copia electrónica o del link de consulta de los mismos al canal digital informado.
7. El día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la secretaría de su Honorable Despacho da cumplimiento al auto mencionado en el numeral anterior, allegando el enlace del expediente digital en donde se pudo verificar tanto las pruebas como los anexos de la demanda, al analizar los mismos, encontramos que estamos en presencia del fenómeno de la caducidad tal y como se pasa a sustentar y explicar mas adelante.

II. HECHOS CONTRACTUALES QUE SUSTENTAN LA CADUCIDAD.

8. El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., y el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, suscribieron el 02 de mayo de 2013, el Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, con un plazo de ejecución de DOCE (12) MESES contados a partir de la firma del Acta de Inicio, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA”. La obra sería ejecutada conforme con las especificaciones

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Têl. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



técnicas de la Convocatoria No. PAF-ATF-062-2013 y la propuesta presentada por el Contratista. Constituyendo el Contratista la respectiva Póliza de Seguro.

9. El Contrato PAF-ATF-062-2013 inició su ejecución el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), tuvo diferentes modificaciones contractuales y **FINALMENTE TERMINÓ EL QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**
10. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se suscribió el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de Contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y el MUNICIPIO DE GARAGOA como beneficiario.
11. El día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se suscribió ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS OBJETO DEL PROYECTO "*CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA*" al MUNICIPIO DE GARAGOA, como producto de la ejecución del CONTRATO No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013, acta suscrita por el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER.
12. El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), se suscribió ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA - FINDENTER, cabe aclarar que, en los mencionados actos, no quedó ningún pendiente respecto a las obras o al bien por el cual se inició la demanda mediante el medio de control de reparación directa.
13. Según lo expuesto en el hecho CUARTO de la de la demanda, el día 5 de abril de 2016, la señora NIDIA LEQUIZAMON CÁRDENAS y el señor GERMAN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, mediante escritura pública numero 95 del 01 de abril de 2016, adquirieron una casa lote ubicada en la Carrera 9 No. 8 - 63 en el Municipio de Garagoa.
14. En el HECHO SEXTO de la demanda, la propia parte demandante CONFIESA que, desde la compraventa, a partir del mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018, dicho inmueble estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales.
15. Según lo CONFESADO por los demandante en el HECHO SEXTO de su propia demanda, la señora NIDIA LEQUIZAMON CÁRDENAS y el señor GERMAN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, no sólo, en el mejor de los casos a su favor, **CONOCIERON DESDE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** acerca de las precisas condiciones de funcionamiento del inmueble, que desde luego incluye su sistema de alcantarillado, sino que además lo intervinieron y modificaron puesto que obra CONFESO que las obras que acometieron en el corresponden a una magnitud muy importante, pues implica un CAMBIO PLENO Y TOTAL DE USO para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales.
16. En el HECHO SÉPTIMO de la demanda, nuevamente la parte demandante CONFIESA que por parte de sus mandantes, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial, en donde se llegó a un acuerdo de pago

con la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RODRIGUEZ VERGARA, por unos perjuicios causados por la humedad provocada por las aguas de alcantarillado provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63, inmueble que se presenta como de propiedad de la señora NIDIA LEQUIZAMON CÁRDENAS y el señor GERMAN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y sobre el cual SE HALLAN EJECUTANDO OBRAS DE RENOVACIÓN Y ADECUACIÓN DESDE EL MES DE ENERO DE 2017, según obra CONFESADO por ellos en el HECHO SEXTO de su demanda.

17. Así mismo en el HECHO OCTAVO de la demanda, nuevamente la parte demandante CONFIESA que sus mandantes el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscribieron un acuerdo con el señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS, por supuestas filtraciones de agua provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63, inmueble que se presenta como de propiedad de la señora NIDIA LEQUIZAMON CÁRDENAS y el señor GERMAN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y sobre el cual SE HALLAN EJECUTANDO OBRAS DE RENOVACIÓN Y ADECUACIÓN DESDE EL MES DE ENERO DE 2017, según obra CONFESADO por ellos en el HECHO SEXTO de su demanda.
18. Según obra CONFESO por la parte demandante, la solicitud de conciliación como requisito de prejudicialidad para acceder a la acción de REPARACIÓN DIRECTA que hoy nos ocupa, fue presentada por parte de la señora NIDIA LEQUIZAMON CÁRDENAS y el señor GERMAN LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, sólo hasta el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.
19. Con base en los hechos anteriores, se puede constatar sin lugar a dubitaciones que estamos en presencia del fenómeno jurídico de caducidad, tal y como se pasará a explicar de la siguiente forma:

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

El legislador instituyó la figura de la CADUCIDAD, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en el término específico que indica la Ley; si la parte que tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la ley, no lo hace en tiempo, perderá entonces la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.¹

El fenómeno de CADUCIDAD se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar ante las autoridades competentes.

La CADUCIDAD tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00484-01(59884)

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



Y precisamente en cuanto hace a la caducidad del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, señala el numeral 2) literal I) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

I. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en materia Contenciosa Administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, estableció diferentes tiempos en los cuales es posible acceder a la jurisdicción, mediante el uso de los diferentes medios de control previstos para esa finalidad; al respecto el referido código estableció en su artículo 146, numeral segundo (2), literal (i), que cuando se pretenda el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y SIEMPRE QUE PRUEBE LA IMPOSIBILIDAD DE HABERLO CONOCIDO EN LA FECHA DE SU OCURRENCIA.

Sobre el fenómeno de la CADUCIDAD, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en sentencia del 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicado (43385), señaló lo siguiente:

"(...) dicho fenómeno consiste en un plazo objetivo y preclusivo dentro del cual resulta posible acudir a la jurisdicción, con el objeto de elevar las pretensiones que se estimen necesarias para hacer efectivo un derecho conculcado u obtener una declaración judicial en específico, facultad que se extingue una vez dicho interregno finaliza.

12.3 Por lo tanto, el instituto procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, puesto que se fijó como un límite objetivo del derecho de acción que no admite renuncia alguna y **que, por consiguiente, su vencimiento debe ser declarado de oficio por el juez cuando verifique la conducta inactiva del sujeto llamado a accionar, incluso en contra de su voluntad.** (...) para ejercer la acción de reparación directa, **se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa de la cual se desprende el daño, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, so pena de que se produzca su caducidad.**

12.6 En este sentido, **la acción referida, en principio, debe ejercitarse dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño y por ende, para la aplicación de la regla mencionada, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos -hecho, omisión u operación administrativa- para proceder a contabilizar el plazo señalado a partir del mismo.**

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



12.7 Ahora bien, cabe destacar que tal como lo mencionó el Tribunal de primera instancia, en los casos en los que se demande la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado, el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión, la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que como se advirtió de conformidad con norma descrita, su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce el daño demandado.

12.8 Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.

12.9 Debido a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Expuesto lo anterior y aterrizándolo al caso en concreto, se tiene que el medio de control – REPARACIÓN DIRECTA - ejercido por la parte demandante, debía ejercitarse dentro de los dos (2) años contados a partir del hecho, omisión, u operación administrativa que dio origen al supuesto daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.

Conforme a todo lo anterior y para el presente caso, se presentan varias hipótesis en las cuales se puede constatar que operó el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción de REPARACIÓN DIRECTA como se explicará a continuación.

HIPÓTESIS 1.

Tal y como lo CONFIESA la parte demandante en el HECHO 13 de la de la demanda subsanada, el día 01 de abril de 2016, los hoy DEMANDANTES adquirieron el bien inmueble ubicado Carrera 9 No. 8-63 en el Municipio de Garagoa, mediante contrato de compraventa que elevaron a escritura pública, a partir de dicho momento, eran por completo conscientes del bien inmueble que adquirieron, sus condiciones y estado; justamente dentro del deber de debida diligencia, debieron constatar las condiciones de recibo del mismo para verificar si en efecto, existía un daño o no, que pudiese ser reclamado al vendedor o si dicho daño provenía supuestamente del contrato de obra que estaba realizando el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, junto con FINDETER y su vocero y administrador, obra que era por completo conocida por todos los habitantes del MUNICIPIO DE GARAGOA, al ser este un territorio con población pequeña.

Y justamente a partir de este momento los hoy DEMANDANTES, tuvieron o debieran tener conocimiento del daño que hoy alega, es decir, a partir del día primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), fecha de la compraventa del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8-63, de tal forma que a partir del día siguiente iniciaba a contar el **TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA**

ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de que trata el numeral 2) literal 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del dos (02) de abril de dos mil dieciséis (2016), teniendo como plazo máximo para demandar, hasta el día **DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**; como la solicitud de conciliación fue presentada el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, no se interrumpió ningún término, pues para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, y no hace poco tiempo, sino que la CADUCIDAD había cuando menos HACE MÁS DE DOCE (12) MESES como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

HIPÓTESIS 2.

Tal y como lo CONFIESA la parte demandante en el HECHO SEXTO de la demanda, a partir del mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018, el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63 del Municipio de Garagoa, estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible fácticamente que, a partir de estas modificaciones, adecuaciones y cambios de usos que se indican y que son de tal magnitud que implican un CAMBIO PLENO Y TOTAL DE USO para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales, los hoy demandantes, NO SE HAYAN DADO CUENTA desde ese momento del supuesto daño que hoy endilgan a las partes DEMANDADAS, en especial a mi mandante CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, cuando para ese momento, ya habían pasado MÁS DE (8) OCHO MESES desde que el contrato había terminado.

Conforme a lo anterior, **A PARTIR DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, justamente cuando se empezaron a realizar las modificaciones y supuestas adecuaciones, que además conllevaron al cambio de uso del bien, es que el DEMANDANTE, tuvo o debió tener conocimiento del supuesto daño, que hoy alega, pues estaba interviniendo el propio bien inmueble, de esta forma, aunque no se dice extrañamente la fecha de **ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** en que iniciaron con estas modificaciones, si tomáramos como base el último día de enero, esto es, el 31 de enero de 2017, a partir del 1 de febrero del mismo año, esto es el día siguiente, iniciaba a contar para la parte hoy demandante el **TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de que trata el numeral 2) literal 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es a partir del 02 de abril de 2016, teniendo como plazo máximo para demandar, hasta el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la solicitud de conciliación fue presentada el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, no se interrumpió ningún término, pues para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, y no hace poco tiempo, sino que la CADUCIDAD había cuando menos HACE MÁS DE DOS (2) MESES como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

HIPÓTESIS 3.

Tal y como la parte demandante lo CONFIESA en el HECHO SÉPTIMO y HECHO OCTAVO de la demanda, según su manifestación, fue necesario realizar unas conciliaciones y acuerdos de pagos los días catorce (14) y diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo cual se confirma con

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



las pruebas allegadas al plenario, en especial, las que reposan en el documento denominado "02anexodemanda" páginas, 48 a 53, por supuestas filtraciones de agua provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63, producto de las remodelaciones por ellos efectuadas.

Conforme a lo anterior, tenemos que para las fechas antes mencionadas, los DEMANDANTES, tenían plena conciencia del daño o el mismo se había hecho por completo advertible, de tal forma que partir del día siguiente iniciaban a contar los dos años el termino de caducidad de que trata el numeral 2) literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

Respecto a la conciliación de la que dio fe el NOTARIO ÚNICO DE GARAGOA BOYACA, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrita entre el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hoy demandante y la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, tenemos que, a partir del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), se contaba con dos años para ejercer el medio de control de REPARACION DIRECTA, esto es hasta el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, el mencionado termino se suspendió, ya que los hoy DEMANDANTES, interpusieron solicitud de conciliación el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir faltando CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD; ahora bien, la constancia de fallida de esa conciliación se expidió el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), de tal forma que a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se empezaban a contar los CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS restantes para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, los cuales se agotaron el día once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como ese día era un domingo, **EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE EXTENDÍA HASTA EL DÍA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la demanda fue presentada el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, es decir HACE OCHO (8) DÍAS como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes.

Y sucede lo mismo con el Acuerdo de Pago del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre el señor PEDRO VALERO VARGAS y el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hoy demandante, tenemos que, a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017), se contaba con dos años para ejercer el medio de control de REPARACION DIRECTA, esto es hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, el mencionado término se suspendió, ya que los hoy DEMANDANTES, interpusieron solicitud de conciliación el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir faltando CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, ahora bien, la constancia de fallida de esa conciliación se expidió el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), de tal forma que a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se empezaban a contar los CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS restantes para que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, con lo cual **EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SE EXTENDÍA HASTA EL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**; como la demanda fue presentada el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para tal momento YA HABÍA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, es decir HACE SIETE (7) DÍAS como queda PROBADO a partir de los propios hechos y CONFESIONES de los demandantes

Por último y sin ser menos importante, sería un error absoluto contar el término de CADUCIDAD del medio de control de REPARACION DIRECTA, como indirectamente lo afirma la parte DEMANDANTE en el HECHO DÉCIMO TERCERO y siguientes, pues no tiene lógica, coherencia y es por completo reprochable y engañoso pretender hacer creer que un Contrato de Obra que se finalizó el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), presente supuestas fallas mas de DOS AÑOS DESPUES, esto es el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el que supuestamente se evidenció una imaginaria omisión que ahora se endilga a las parte DEMANDADAS, desconociendo que el bien fue adquirido estando el contrato en ejecución, desconociendo que las mismas partes DEMANDANTES desde el mes de ENERO DE 2017 iniciaron la fase de implementación, y con unas obras mayores y de tal envergadura que renovación y construcción del bien inmueble ubicado Carrera 9 No. 8 - 63 al grado de efectuar un CAMBIO PLENO Y TOTAL DE USO DEL INMUEBLE para constituirse en propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales, y a pesar de que las mismas parte DEMANDANTES CONFIESAN que tenían plena conciencia del daño, a tal punto que conciliaron con la señora MARIA DE LOS ÁNGELES RODRIGUEZ y PEDRO VALERO VARGAS, dentro del período de remodelación del bien inmueble, esto es el año dos mil diecisiete (2017), precisamente por problemas y dificultades con la red de alcantarillado que ellos mismos estaban interviniendo y modificando y que se refiere precisamente al objeto de su demanda tal y como obra PROBADO Y CONFESADO a partir de los propios hechos y pruebas que presentan los demandantes y por ello NO PUEDEN OBJETO DE CONTROVERSIA ALGUNA POR SU PARTE.

Por lo anteriormente expuesto, su Señoría, no me queda más que solicitar se declare probada la excepción mixta propuesta, y en consecuencia se proceda ordenar la terminación de la presente acción y la consecuente condena en costas a cargo de la parte Demandante.

IV. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, LA CADUCIDAD, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Conforme lo anterior, y al estar PROBADA la CADUCIDAD del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, solicitamos se procesa a dictar sentencia anticipada, por configurarse el fenómeno de la CADUCIDAD y, por lo tanto, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a cargo de la parte DEMANDANTE.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



V. PRUEBAS.

1. Copia Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, cuyo Objeto era la "Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa" que obra a catorce (14) folios.
2. Copia ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita entre el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y el MUNICIPIO DE GARAGOA como beneficiario, que obra a siete (07) folios.
3. Copia ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS OBJETO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA" AL MUNICIPIO DE GARAGOA, COMO PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. PAF-ATF-062-2013 EN DESARROLLO DEL CONVENIO TRIPARTITA 128 DEL 4 DE MARZO DE 2013", de fecha primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita entre el MUNICIPIO DE GARAGOA y FINDETER, que obra a cinco (05) folios.
4. Copia del ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2016), suscrita entre CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en su condición de contratista de obra y el CONSORCIO HICON, en su calidad de interventor y la FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A actuando como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDENTER. Cabe aclarar que, en los mencionados actos, no quedo ningún pendiente respecto a las obras o al bien por el cual se inició la demanda mediante el medio de control de reparación directa, que obra a seis (06) folios.
5. Copia escritura publica No. 95 del 01 de abril de 2021 - de compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63, cuyos propietarios son los hoy demandantes, que obra a nueve (09) folios.
6. Copia del Acta de Conciliación, de fecha 14 de junio de 2017, llevada a cabo ante el NOTARIO ÚNICO DE GARAGOA BOYACA, entre el hoy demandante y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VERGARA, por unos perjuicios causados por la humedad provocada por las aguas de alcantarillado provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63, inmueble que fue modificado por los mismos demandantes y humedades que corresponden a las mismas causas de la presente acción, que obra a dos (02) folios.
7. Copia del Acuerdo de Pago, de fecha 17 de junio de 2017 llevado a cabo entre el hoy demandante y el señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS, por unos perjuicios causados por la humedad provocada por las aguas de alcantarillado provenientes del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63, inmueble que fue modificado por los mismos demandantes y humedades que corresponden a las mismas causas de la presente acción, que obra a un (01) folio.
8. Copia de la constancia de declaratoria de fallida, emitida el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la PROCURADURÍA 122 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, que obra a tres (03) folios.

21

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



VI. NOTIFICACIONES:

De la suscrita:

- Dirección de correo electrónico de notificación:
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com
- Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

De mi poderdante:

- Dirección de correo electrónico de notificación: juanmartinacostalopez@yahoo.es
- Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

Cordialmente

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
C.P. No. 215.152 del C.S. de la J.



ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

Cc Archivo proceso.